

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 05/02/16  
 RADICADO: 2016-EE-011020 Fol: 1 Anex: 0  
 Destino: JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS  
 Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)  
**JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS**

**PROCESO:** Resolución 19999 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2015

**AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL


**NOMBRE DEL DESTINATARIO:** JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS

**DIRECCIÓN:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

En la ciudad de Bogotá a los 05 días del mes de febrero del 2016, remito al Señor (a): JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS, copia de la Resolución 19999 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2015 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Cordial saludo,



**JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA**  
 Asesora Secretaría General  
 Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda  
 Preparó: Pfvla



Guía nr. 10010178260004  
 De MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
 Para PARTICULAR - JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS  
 Línea de atención: 7440704 Extensión: 100.



17826000  
 1 0 0 1 0 1 2 8 2 6 0 0 0 1

105108

GUIA NACIONAL



TEL: 800.141.717-8 Licencia MINTC: 2890/2014 Dirección: CLL 37 Nr. 29-20 Bogotá D.C.  
 Línea de atención al cliente: 7440704 ext. 100 -Seguimiento y PQRS: www.coldelivery.com -email: info@coldelivery.com.co

Remitenente: MINISTERIO DE EDUCACION  
 Destinatario: PARTICULAR

NACIONAL  
 NIT/CC  
 Tipo remite

105108  
 PARTICULAR - JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS  
 CARRERA 54 N° 59 A 27 URBANIZACION BELLA VISTA  
 BOGOTA

Origen: TUNJA  
 Contenido: SOBRE BLANCO  
 Fecha: 09/02/2016  
 peso (gr) 100  
 vi asegura 0  
 vi pagado 0

2016-EE-011020

Cod postal:

LEONARDO

PDE:

77297 CLM cerrado 19-2-016

Devolucion

Dir Errada	
Dir Incompleta	
Desconocido	
Rechusado	
No reside	
No reclamado	<input checked="" type="checkbox"/>

Intentos 1/3

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 19999

( 07 DIC 2015 )

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

### EL DIRECTOR DE CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009, Resoluciones Nos.2763 de 13 de noviembre de 2003, 16280 de 2 de octubre de 2014 y 06950 de 15 de mayo de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- TRÁMITE DE CONVALIDACIÓN:

**JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS** ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.457, presentó para su convalidación el título de **DOCTOR OF BUSINESS ADMINISTRATION WITH A MAJOR IN BUSINESS ADMINISTRATION** que fue otorgado el día 11 de agosto de 2013 por ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2014ER63441 - 51955/14.

En virtud del artículo 1º de la Resolución 21707 del 22 de diciembre de 2014 y referente al ámbito de aplicación, en la misma se estableció que *"La presente Resolución tiene como objeto regular el trámite de convalidación de los títulos de educación superior, otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior."*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Con base en la anterior reglamentación, el Ministerio de Educación Nacional busca garantizar la idoneidad, formación académica e igualdad de los títulos obtenidos por los estudiantes extranjeros como nacionales que cursaron programas de educación superior en Instituciones de Educación Superior en el exterior y a nivel nacional, verificando el cumplimiento de la normatividad que rige lo referente a la titulación de programas de educación superior de cada país en particular.

Para ello, el trámite de convalidación de títulos implica en Colombia un **examen de legalidad y un examen académico** de los estudios cursados, por ende, a través del primero se evalúan aspectos tales como **(i) Naturaleza jurídica de la Institución de Educación Superior que otorgó el título (ii) Naturaleza jurídica del título otorgado**. Es más, se requiere que el programa cursado conlleve a la obtención de un título de educación superior que sea reconocido como tal por las autoridades encargadas de la educación superior en el país de origen de la Institución de Educación Superior y a su vez, que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida como tal por la autoridad competente en el respectivo país de origen.

Aprobado el examen de legalidad, se accede al análisis académico en el cual se evalúan aspectos como (i) Metodología bajo la cual se desarrolló el programa académico cursado por el solicitante (ii) Naturaleza de los estudios realizados (iii) Duración de los mismos (iv) Orientación de las asignaturas cursadas. Visto y aprobado todo lo anterior, se permitirá evidenciar y determinar la viabilidad en el otorgamiento de la convalidación solicitada.

Revisada la solicitud de convalidación del ciudadano **JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS** en relación a los aspectos anteriormente descritos, se estableció en Resolución 03587 de 18 de marzo de 2015, que "(...) ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, no aparece registrada como Institución de Educación Superior en: (i) El Departamento de Educación de los Estados Unidos, "Entidad que según la ley de educación superior de Estados Unidos de 1965 y sus respectivas enmiendas" está en la obligación de brindar información acerca de universidades y de publicar una lista de Instituciones de Educación Superior que están debidamente acreditadas en el mencionado país" (ii) Hawaii Post-secondary Education Authorization Program (HPEAP), entidad que fue creada por la ley 180 de 2013 para proporcionar la supervisión normativa de instituciones de educación postsecundaria que tienen presencia física en el estado de Hawaii".

En comunicación enviada con el número 2014EE42412 del 09 de junio de 2014, este Ministerio solicitó al señor OCHOA LANCHEROS allegar "...una certificación emitida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, donde conste que el título de DOCTOR OF BUSINESS ADMINISTRATION WITH A MAJOR IN BUSINESS ADMINISTRATION otorgado por ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, corresponde a un título de educación superior, y que ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS es una institución de Educación Superior en dicho país".

En contestación a la solicitud anteriormente mencionada, el convalidante radicó bajo el número 2014ER104034 un documento en el cual se realizan una serie de consideraciones y se argumenta que ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, Estados Unidos, está acreditada por International Accreditation Organization – IAO, Accrediting Commission International – ACI, United States Distance Learning Association – USDLA.

Una vez revisada la información de las mencionadas acreditadoras, se pudo establecer que las mismas no son reconocidas por la Secretaría de Educación de los Estados Unidos, que como se dijo antes es la "Entidad que según la ley de educación superior de Estados Unidos de 1965 y sus respectivas enmiendas está en la obligación de brindar información acerca de universidades y de publicar una lista de Instituciones de Educación Superior que están debidamente acreditadas en el mencionado país" y por consiguiente no tienen la competencia para establecer que ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, sea una Institución de Educación Superior legalmente reconocida en Estados Unidos como tampoco los títulos que otorgan. Por consiguiente nunca fue allegada la certificación de legalidad requerida por el Ministerio de Educación Nacional.

Consultada la página de ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, la misma dice: "...Los Programas de Aprendizaje a Distancia de AIU son únicos, no tradicionales y característicamente independientes. Esto puede ser un factor determinante para aquellos interesados en ciertas disciplinas que requieren una licencia estatal (tales como Leyes, Docencia y Medicina). Se recomienda que se considere la importancia que tiene la Acreditación Nacional para su campo específico y se tome su decisión de acuerdo a esto. (...) Por ello, para beneficio de sus alumnos, AIU ha decidido ser una universidad autónoma cumpliendo con las leyes y regulaciones de USA donde la acreditación es un proceso voluntario. **AIU ha evitado la acreditación por una agencia reconocida por el Depto. de Educación de los Estados Unidos ya que, el cumplir con los estándares de dichas agencias, sería obsoleto amén de contraponerse con la Misión de nuestra universidad de ofrecer Educación Superior de calidad, personalizada y accesible para el estudiante no tradicional** (aquél que debe trabajar tiempo completo, estudiar lo que realmente necesita y atender a su familia, etc.). Con ello eliminamos cargas financieras excesivas para los alumnos las cuales limitarían las oportunidades de obtener su título universitario y progreso en todos sentidos. Muchas grandes instituciones son independientes. Le invitamos a comparar nuestros programas con los programas tradicionales para determinar cuál es el más adecuado para sus necesidades y presupuesto. (...) AIU tiene acreditación privada de la Accrediting Commission International (ACI) y la International Accreditation Organization (IAO), **ambas son independientes y no reguladas por el Departamento de Educación de Estados Unidos. ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY NO ESTÁ ACREDITADA POR NINGUNA AGENCIA ACREDITADORA RECONOCIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.** Nota: En los Estados Unidos muchas de las agencias encargadas de otorgar licencias para el ejercicio de una profesión, exigen diplomas de instituciones acreditadas. En algunos casos, universidades acreditadas podrán no aceptar cursos y diplomas obtenidos en instituciones no acreditadas, y algunos empleadores podrán requerir un diploma acreditado para otorgar empleo. Así mismo, es posible que universidades acreditadas no revaliden cursos y grados completados en universidades no acreditadas. **En el caso de que algún alumno desee llevar acabo trámites diversos en el Ministerio o Secretaría de Educación de su**

<sup>1</sup> La Ley de Educación Superior de 1965 fue ratificada en 1968, 1971, 1972, 1976, 1980, 1986, 1992, 1998 y 2008.

19999

**país con relación a su Título Universitario de AIU, se aclara que dichos trámites son totalmente individuales y que AIU no tiene responsabilidad alguna en ello.** AIU es absolutamente respetuoso de las regulaciones propias de cada país por lo que no puede incidir ante tales autoridades. AIU recomienda al prospecto estudiante que verifique con todo detalle ante las autoridades con las que desee llevar acabo los trámites mencionados para mayor claridad al respecto." El resaltado es nuestro.

De lo anterior se puede evidenciar que la misma Atlantic International University, Estados Unidos, manifiesta que ha evitado acreditarse ante las entidades gubernamentales encargadas de regular el tema de la educación superior en Estados Unidos, en atención al tipo de formación que ofrecen, denominada por ellos mismos "Educación no tradicional"; por consiguiente declara no responsabilizarse en el evento en que un alumno decida realizar trámites ante el Ministerio o Secretaría de su país ya que respetan las regulaciones propias de cada Estado y de esta manera advierte que "...NO ESTÁ ACREDITADA POR NINGUNA AGENCIA ACREDITADORA RECONOCIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS."

En atención a lo anteriormente expresado, el Ministerio de Educación Nacional de Colombia considera que no son susceptibles de convalidación los títulos otorgados en virtud de la autonomía de una Institución de Educación Superior, pues todos los títulos a convalidar deben contar con el reconocimiento oficial por parte de la entidad encargada de regular el tema de la educación superior en el país de origen del título obtenido en el exterior, en este caso el Departamento de Educación de los Estados Unidos o de alguna de las acreditadoras adscritas a ellos.

En lo referente al examen académico y como se indicó anteriormente, al mismo se accederá una vez sea aprobado el análisis de legalidad y en éste caso particular, se puede determinar que el título de DOCTOR OF BUSINESS ADMINISTRATION WITH A MAJOR IN BUSINESS ADMINISTRATION que fue otorgado el día 11 de agosto de 2013 por ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, no cumple con las condiciones de legalidad requeridas."

Con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, mediante Resolución 03587 del 18 de marzo de 2015, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Negar la convalidación del título de **DOCTOR OF BUSINESS ADMINISTRATION WITH MAJOR IN BUSINESS ADMINISTRATION**, otorgado el 11 de agosto de 2013 por ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, a **JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.753.457.", con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2014ER63441-51955/14.

## 2.- PRIMERA INSTANCIA:

Que mediante escrito con radicado 2015-ER-079287 del 7 de mayo de 2015, la señora FLOR ELINA GARZÓN CAICEDO, como apoderada del señor **JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en la Resolución 03587 del 18 de marzo de 2015, con el fin de que se acceda a la convalidación del título, para el efecto afirma que no se le debió negar con fundamento en la falta de reconocimiento que debe otorgar una entidad certificadora legalmente autorizada por el Estado para otorgar el reconocimiento que debe tener toda Institución de Educación Superior para expedir títulos de educación superior; adicionalmente sostiene que con el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional se está desconociendo la Ley y la *ratio decidendi* de las sentencias T-956 de 2011, T-232 de 2013 y Ley 1437 de 2011, en igual sentido sostiene que se está desconociendo un fallo del Consejo de Estado que decidió sobre un caso análogo y que desembocó en que el Ministerio de Educación Nacional emitiera la Resolución 13578 del 2013. Finalmente afirma que se omitió valorar la prueba aportada relativa al "DECCA", "International Accreditation Organization - IAO", "Accrediting Commission International - ACI" y la "USDLA" que en su concepto, certifican que el título otorgado es auténtico y legalmente reconocido.

### DEL CASO CONCRETO

Llegado el caso a conocimiento del despacho de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, se procedió a determinar lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por encontrarse dentro de los términos legales para la interposición del recurso de reposición, según lo estipulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede al recibo del recurso y así mismo procederá a revisar el caso concreto.

La inconformidad expuesta por la apoderada del señor Ochoa Lancheros frente a la Resolución 03587 del 18 de marzo de 2015, está expresamente dirigida a que se acceda a la convalidación del título otorgado por la Atlantic International University (en adelante AIU) en razón a que está legalmente autorizada y facultada para expedir títulos de educación superior, pues según dice, la Institución en mención está legalmente reconocida para por autoridad competente a través de entidades no gubernamentales.

Sea del caso explicar que los argumentos que soportan la decisión negativa de primera instancia se fundamentan en que, en ejercicio de su función Constitucional de inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia<sup>2</sup> (principalmente con el fin de velar por la calidad de la Educación Superior), el Ministerio de Educación Nacional realiza el proceso de convalidación de títulos, regulado por la Resolución No. 5547 de 2005 (norma vigente en el momento de radicar y decidir el trámite). Dicho proceso consiste en un estudio legal y académico de los estudios cursados que determinan si un título otorgado en un país extranjero es equivalente a un título otorgado en Colombia.

Así las cosas, según lo estipulaba en el artículo 1 de la Resolución 5547 de 2005, la convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero, se realizará únicamente respecto de aquellos títulos que fueran otorgados por instituciones de educación superior extranjeras -que naturalmente deben estar reconocidas como tales y autorizadas por la autoridad competente para fungir como este tipo de instituciones y poder emitir títulos de idoneidad-, y también, se sostenía que la convalidación se llevaría a cabo respecto de títulos otorgados por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.

Siendo esto así, y omitiendo la explicación del análisis académico que se surte con posterioridad a la aprobación del análisis legal, por cuanto el caso sub examine no superó el primer examen (de legalidad), resulta adecuado afirmar, que con este examen de legalidad se evalúan aspectos tales como (i) Naturaleza jurídica de la Institución de Educación Superior que otorgó el título (ii) Naturaleza jurídica del título otorgado. Es más, se requiere que el programa cursado conlleve a la obtención de un título de educación superior que sea reconocido como tal por las autoridades encargadas de la educación superior en el país de origen, y a su vez, que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida como tal por la autoridad competente en el respectivo país donde se está expidiendo dicho título.

Entendido lo anterior y haciendo observancia al argumento citado por el recurrente, respecto a que el Ministerio de Educación Nacional está desconociendo el precedente judicial de la Honorable Corte Constitucional, en lo que atañe a la ratio decidendi de las acciones de tutela T-956 de 2011, T-232 de 2013 y T-430 de 2014, es necesario precisarle que el argumento no guarda relación con el asunto que ahora se examina, puesto que estos pronunciamientos judiciales definieron situaciones jurídicas acerca de los llamados títulos propios que provienen de España, mientras que el título sometido a discusión proviene de Estados Unidos y la negativa del Ministerio de Educación Nacional de convalidar dicho título no se fundamenta en que sea un título propio, sino que se cimienta en que ese título carece de reconocimiento legal por parte del Departamento de Educación de los Estados Unidos (o cualquiera de las entidades certificadoras adscritas a éste), quienes se encargan de realizar el reconocimiento oficial relativo al tema de la educación superior en Estados Unidos, lo que finalmente indica que no está superando el examen de legalidad del que se viene hablando en los párrafos precedentes.

Así se encuentra que AIU, Estados Unidos, no aparece registrada como Institución de Educación Superior en: (i) El Departamento de Educación de los Estados Unidos, "Entidad que según la ley de educación superior de Estados Unidos de 1965 y sus respectivas enmiendas<sup>3</sup>, está en la obligación de brindar información acerca de universidades y de publicar una lista de instituciones de educación superior que están debidamente acreditadas en el mencionado país" (ii) Hawaii Post-secondary Education Authorization Program (HPEAP), entidad que fue creada por la Ley 180 de 2013 para proporcionar la supervisión normativa de instituciones de educación postsecundaria que tienen presencia física en el estado de Hawaii.

Por otro lado, el recurrente también manifiesta que el Ministerio de Educación Nacional omitió analizar el aspecto correspondiente al DCCA (Department of Commerce and Consumer Affairs por

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Artículo 67.

<sup>3</sup> La Ley de Educación Superior de 1965 fue ratificada en 1968, 1971, 1972, 1976, 1980, 1986, 1992, 1998 y 2008.

*sus siglas en inglés) como certificadora de Instituciones de Educación Superior, no obstante, esta Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior encuentra que no se hizo mención a este aspecto, por cuanto el DCCA no es una entidad que tiene la potestad para facultar o reconocer a una institución como de educación superior y mucho menos para definir sobre si los títulos que otorga hacen o no parte de titulaciones que se otorgan como culminación de un proceso formativo de educación superior. El DCCA, según se observa de la página virtual oficial (<http://cca.hawaii.gov/overview/>) de esta entidad, tiene como objetivos "promover un ambiente de negocios fuerte y saludable al mismo tiempo proteger a la comunidad de prácticas comerciales desleales y engañosas", aunado a esto, se entiende que la certificación que pudiera dar esta entidad, está destinada a certificar que una determinada empresa o persona jurídica está habilitada para ejecutar actividades de comercio, de las cuales esta entidad ejercería el control para que la comunidad no se vea afectada con el ejercicio desleal y engañoso de su actividad comercial. Sin embargo, esto no es un reconocimiento o certificación que implique que esta entidad expide títulos de educación superior legalmente reconocidos como tal por la entidad encargada para el efecto, es decir, el reconocimiento de la actividad comercial que desarrolla la AIU si puede ser objeto de reconocimiento por el DCCA, más sin embargo, esta entidad no tiene las facultades legales para autorizar o reconocer como institución de educación superior -que expida títulos de educación superior- a la AIU, porque entre otros aspectos, tal como se ha dicho, esta autorización la otorga es el Departamento de Educación de los Estados Unidos y/o cualquiera de las certificadoras o entidades adscritas que tengan la facultad para el efecto.*

*Inclusive, téngase en cuenta lo citado por la misma AIU, quienes en su página virtual oficial (<http://www.aiu.edu/spanish/Accreditation.html>) reconocen no estar sometidos a reconocimiento oficial por alguna de las Agencias del Departamento de Educación de los Estados Unidos, puesto que esto colisionaría con su misión de otorgar educación para "el estudiante no-tradicional", adicional a ello, en la misma página se afirma que la AIU es una entidad respetuosa de las regulaciones propias de cada país, razón por la cual se aclara que si alguien desea llevar a cabo diversos trámites ante Ministerios o Secretarías de Educación de cada país, la AIU no tiene responsabilidad en ello.*

*De cierta manera se observa que la institución en cuestión hace la aclaración al estudiante que pretende acceder a los programas que oferta -en ejercicio de su actividad comercial-, para que tenga en cuenta la forma en que los ofrece y las implicaciones que tiene la formación que imparte, con el fin de que la persona tenga una información previa al acceso y en ningún caso se vea afectado por el desarrollo de la misma.*

*En lo relacionado al argumento de que la AIU se encuentra acreditada por la Accrediting Commission International (ACI), por la International Accreditation Organization (IAO) y la United States Distance Learning Association (USDLA), se tiene que estas son agencias acreditadoras privadas no reconocidas para el efecto por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, razón por la cual el reconocimiento que puedan otorgar estas acreditadoras privadas no supliría la acreditación oficial que otorga los Estados Unidos, situación ésta que finalmente rayaría o entraría en contravía con el examen de legalidad que pretende realizar el Ministerio de Educación Nacional.*

*Como argumento final, el recurrente manifiesta su inconformidad por presunta vulneración al derecho de igualdad y debido proceso, pues según afirma, existe un caso similar en el que el Ministerio de Educación Nacional convalidó un título proveniente de la misma institución (mediante Resolución 13587 de 2013) y en virtud de una orden judicial emitida por el Honorable Consejo de Estado. En lo atinente a este argumento, es necesario establecer dos cuestiones básicas y son (i) los fallos judiciales que se profieran en virtud de un litigio tienen efectos inter-partes, es decir, la decisión final y sus consideraciones detallan el análisis de un caso concreto y solo genera efectos para las personas que se ven inmersas en el litigio; y (ii) no se trata en lo absoluto de un caso similar, por cuanto, si bien son títulos otorgados por la misma institución, no son tendientes a lograr la misma certificación, es decir, el nombre de los programas cursados en uno y otro caso son diferentes, mientras que la Resolución 13587 de 2013 convalidó un título de "Doctor of Business Administration With Major in Finance and Legal Studies" (se reitera que por orden judicial), el título del señor Jorge Alirio Ochoa Lancheros es de "Doctor of Business Administration with a major in Business Administration", lo que no da lugar a entender que sean casos análogos o similares.*

*En resumen, no se ve afectación alguna al principio de igualdad o al debido proceso, en tanto que el análisis surtido por el Ministerio de Educación Nacional determinó con veracidad que la Atlantic International University no está autorizada legalmente por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, para expedir títulos de educación superior, razón por la cual este Ministerio no podría realizar la convalidación del título desconociendo para ello lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 5547 de 2005 (vigente para la época). En el mismo sentido, tampoco se evidencia trasgresión alguna a principios fundamentales al no aplicarse como caso similar el que se desprende*

de la Resolución 13587 de 2013, pues como se ha dicho en los párrafos anteriores, ésta convalidación se realizó en virtud de una orden judicial que detallaba la situación particular de un caso en concreto.

### CONSIDERACIONES FINALES

El Despacho de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no encuentra viable acceder a la convalidación del título que trata el presente acto administrativo por no superar el estudio de legalidad. Pues según se ha visto, la Atlantic International University no es una Institución de educación superior reconocida legalmente por la autoridad competente en los Estados Unidos, para expedir títulos de educación superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad procederá a CONFIRMAR la Resolución 03587 del 18 de marzo de 2015."

En consecuencia, mediante Resolución 09795 de 7 de julio de 2015 se confirmó la Resolución 03587 del 18 de marzo de 2015, en el sentido de negar la convalidación solicitada y se concedió el recurso de apelación solicitado.

### 3.- SEGUNDA INSTANCIA:

Que en la Dirección de Calidad de la Educación Superior, se recibió la carpeta No 2014ER63441-51955/14, por la cual **JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS** ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.457, presentó para su convalidación el título de **DOCTOR OF BUSINESS ADMINISTRATION WITH A MAJOR IN BUSINESS ADMINISTRATION** que fue otorgado el día 11 de agosto de 2013 por ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, e interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución No.03587 de 18 de marzo de 2015, con los cuales pretende que se modifique la decisión contenida en la citada Resolución, manifestando que no se le debió negar la convalidación solicitada con fundamento en la falta de reconocimiento que debe otorgar una entidad certificadora legalmente autorizada por el Estado para otorgar el reconocimiento que debe tener toda Institución de Educación Superior para expedir títulos de educación superior; adicionalmente sostiene que con el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional se está desconociendo la Ley y la *ratio decidendi* de las sentencias T-956 de 2011, T-232 de 2013 y Ley 1437 de 2011, en igual sentido sostiene que se está desconociendo un fallo del Consejo de Estado que decidió sobre un caso análogo y que desembocó en que el Ministerio de Educación Nacional emitiera la Resolución 13578 del 2013. Finalmente afirma que se omitió valorar la prueba aportada relativa al "DECCA", "International Accreditation Organization - IAO", "Accrediting Commission International - ACI" y la "USDLA" que en su concepto, certifican que el título otorgado es auténtico y legalmente reconocido.

Referente al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia ante la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de educación y el cumplimiento de la función social que le es inherente, el citado artículo 67 dejó en manos del Estado la delicada responsabilidad de inspeccionar y vigilar su prestación, con el propósito de velar por su calidad y de asegurar no solo la formación moral, intelectual y física de los educandos, sino la misma prosperidad de la Nación.

Con esos sustentos teleológicos, la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", reguló los exámenes de estado, que son unas pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto la comprobación de las aptitudes y conocimientos de los estudiantes, con miras a evaluar la calidad de las instituciones de educación superior.

Como el Estado Colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia respecto de las instituciones extranjeras de educación superior, resulta perfectamente explicable que aquel se reserve el derecho de convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior. Lo anterior, con el objeto de reconocer la idoneidad profesional de sus poseedores y de brindarles el mismo tratamiento que se prodiga a quienes ostentan títulos de origen nacional o a quienes han cursado en el país estudios parciales equivalentes. Adicionalmente, se resalta que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos del nivel académico les serán exigidos.

En ese contexto, los artículos 2º numeral 19 y 25º numerales 9 y 10 del Decreto 2230 de 2003. "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones," le asignaron al Ministerio de Educación Nacional la potestad de convalidar títulos y homologar estudios obtenidos y realizados en el exterior.



De ahí, que el Ministerio de Educación Nacional en uso de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 25.9 del Decreto 2230 de 2003, expidió la Resolución 21707 de 22 de diciembre de 2014 vigente para la época en que **JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS** ciudadano colombiano, presentó para su convalidación el título de **DOCTOR OF BUSINESS ADMINISTRATION WITH A MAJOR IN BUSINESS ADMINISTRATION** que fue otorgado el día 11 de agosto de 2013 por ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, y la Resolución No. 06950 de 15 de mayo de 2015, vigente para el momento de la radicación y estudio del Recurso de Apelación, este despacho con base en la Sentencia C 633 de 15 de agosto de 2012 de la Corte Constitucional que consagra: "(...) *En lo que se refiere a la aplicación de la ley procesal, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 consagra la regla general de la aplicación inmediata y hacia el futuro de la ley procesal. Ello se explica en razón de que el proceso, al ser una progresión de actos procesales concatenados, no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme.*"

Y en el artículo tercero y cuarto de una y otra Resolución que consagra los **CRITERIOS APLICABLES PARA LA CONVALIDACION DE TITULOS**, como son:

*"Artículo 3. Convalidación de títulos oficiales de pregrado y posgrado. Sin perjuicio de lo dispuesto más adelante respecto de los programas del área de la salud y de pregrado en derecho, contaduría y educación, para efectos del trámite de la convalidación de títulos de pregrado y de posgrado, se deberá realizar una evaluación legal de la información y en su orden verificar cuál de los siguientes criterios le es aplicable:*

*1. Programa o institución acreditada, o su equivalente en el país de procedencia. Se encuentra dentro de este criterio cuando el título que se solicita convalidar cuente con alguna de las dos siguientes condiciones: a) Si la institución que otorgó el título que se somete a convalidación se encuentra acreditada, o cuenta con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen. b) Si el programa académico cursado por el solicitante se encuentra acreditado, o cuenta con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen. Para la aplicación del criterio de convalidación por acreditación, la fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación del programa o de la institución que otorgó el título que se pretende convalidar. Si la solicitud presentada por el interesado se encasilla dentro de este primer criterio, se procederá a convalidar el título. El trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.*

A partir de lo expuesto, esta Dirección, ha podido verificar que: **(i)** Con la negativa de la convalidación del título sub examine no se vulnera la ratio decidendi de las acciones de tutela T-956 de 2011, T-232 de 2013 y T-430 de 2014, puesto que estos pronunciamientos judiciales definieron situaciones jurídicas acerca de los llamados títulos propios que provienen de España, mientras que el título sometido a discusión proviene de Estados Unidos y la negativa del Ministerio de Educación Nacional de convalidar dicho título no se fundamenta en que sea un título propio, sino que se cimienta en que ese título carece de reconocimiento legal por parte del Departamento de Educación de los Estados Unidos (o cualquiera de las entidades certificadoras adscritas a éste). **(ii)** Atlantic International University no aparece registrada como Institución de Educación Superior en el Departamento de Educación de los Estados Unidos, ni en Hawaii Post-secondary Education Authorization Program (HPEAP), entidad que fue creada por la Ley 180 de 2013 para proporcionar la supervisión normativa de instituciones de educación postsecundaria que tienen presencia física en el estado de Hawaii. **(iii)** El DCCA no es una entidad que tiene la potestad para facultar o reconocer a una institución como de educación superior y mucho menos para definir sobre si los títulos que otorga hacen o no parte de titulaciones que se otorgan como culminación de un proceso formativo de educación superior. **(iv)** No se evidencia trasgresión alguna a principios fundamentales al no aplicarse como caso similar el que se desprende de la Resolución 13587 de 2013, pues dicha convalidación se realizó en virtud de una orden judicial que detallaba la situación particular de un caso en concreto, y que por tanto tiene efectos inter partes y es obligación del Ministerio de Educación garantizar en que el trámite de convalidaciones se observen los criterios de legalidad establecidos en la normatividad vigente, en el presente caso, el artículo 3 de la Resolución No. 06950 de 15 de mayo de 2015, que expresamente señala que "(...) para efectos del trámite de la convalidación de títulos de pregrado y de posgrado, se deberá realizar una evaluación legal de la información".

En ese orden de ideas, y toda vez que, de conformidad a los documentos que obran en el expediente, la Atlantic International University no es una Institución de educación superior reconocida legalmente por la autoridad competente de los Estados Unidos para expedir títulos de educación superior, el análisis del caso no supera el examen de legalidad y por tanto se confirma la decisión de primera instancia.

**4.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la DIRECCIÓN DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes las Resoluciones 03587 de 18 de marzo de 2015 y 09795 de 7 de julio de 2015, por medio de las cuales la **SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR**, resolvió negar a **JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS** ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.457, la convalidación del título de **DOCTOR OF BUSINESS ADMINISTRATION WITH A MAJOR IN BUSINESS ADMINISTRATION** que fue otorgado el día 11 de agosto de 2013 por ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2014ER63441 - 51955/14

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los

**07 DIC 2015**

**DIRECCION DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**



**DAVID FERNANDO FORERO TORRES**